

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARCELA LAGUNA LÓPEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS

ANTECEDENTES

La señora Claudia Marcela Laguna López, identificada con C.C. N° 1.026.260.220, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que es una paciente diagnosticada con *epilepsia*, enfermedad que ha sido tratada por la EPS accionada hasta el 13 de octubre de 2022, dado que en esa fecha le indicaron que su afiliación se encontraba suspendida.

Adujo que acude mes a mes a la farmacia Audifarma en Chapinero para que le entreguen el medicamento denominado *Lamotrigina* cuya orden medica del 18 de abril de 2022, autorizó la entrega de este por 6 meses; no obstante, el 13 de octubre de 2022 al acercarse a reclamar el medicamento se encontró con la sorpresa que se encontraba en estado suspendido y en razón a ello no le entregaron el medicamento *Lamotrigina tabletas 100 mg 90 mes*.

Relató que su cónyuge realiza los aportes en salud a Compensar como independiente desde el año 2012 sin que hubiera recibido algún reporte en mora por parte de la EPS solo hasta el 13 de octubre de 2022 cuando fue a reclamar el medicamento, por lo que se acercó ante la accionada para validar el proceso y allí le indicaron que existe una mora en el pago de los aportes de enero a febrero de 2020 por valores de \$447.000 y \$452.500; no obstante no le generaron ningún acuerdo de pago pese a que solicitó se gestionara la entrega del medicamento, así mismo, le informaron que no le pueden autorizar citas de neurocirugía las cuales son fundamentales para que el medico tratante realice el control respectivo para el tratamiento y le ordene los medicamentos necesarios por lo que se ve afectada al no mantener el tratamiento de su enfermedad.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, se requirió a la accionante para que allegara los medios de prueba relacionados en el acápite

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

de pruebas previo a decidir la solicitud de medida provisional y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.). Posteriormente, mediante auto del 31 de octubre de 2022 el Despacho negó la medida provisional y de nuevo requirió a la accionante para que allegara de manera más legible los documentos aportados (Doc. 07 E.E.). Así mismo, a través de proveído del 8 de noviembre de 2022 se vinculó a Audifarma S.A. (Doc. 11 E.E.).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS a través de su apoderado judicial, doctor Carlos Steven Pachón Bernal, informo que la accionante se encuentra en estado activo en calidad de beneficiaria del cotizante Andrés Fernando Becerra, por lo que la promotora cuenta con pleno acceso a los servicios en salud pese a que el señor Becerra registre mora en el pago de aportes de los meses de enero y febrero de 2020; no obstante, la situación de pago de los aportes no corresponde a la accionante, aunado a que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias de carácter económico.

En cuanto a la entrega del medicamento denominado *Lamotriga*, figura en estado autorizado y dispensado por Audifarma, por lo que solicitó que se vinculara a esta entidad, pues le corresponde garantizar la entrega del medicamento en caso de que no se hubiera efectuado.

Relató que, sobre la autorización de servicios, ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral sin que a la fecha en que contestó la tutela hubiese alguna orden médica pendiente de ser tramitada, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción (09-fls. 2 a 6 pdf).

AUDIFARMA S.A. a través de su representante legal, doctora Adriana María Ardila Bolívar, informó que, en el sistema interno de registro, evidenció que el 8 de noviembre de 2022 desde el centro de atención farmacéutico ubicado en la dirección *CARRERA 13 # 65-25*, se realizó la entrega del medicamento lamotrigina tableta dispersable 100 mg, bajo el consecutivo interno número de fórmula 150473. Contando así con el tratamiento, por lo que se configura un hecho superado. Finalmente, solicitó ser desvinculada de la presente acción (13-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Marcela Laguna López, al no garantizarle el acceso a los servicios e insumos médicos requeridos o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada de las pretensiones de la tutela.

Respecto al acceso a los servicios e insumos médicos requeridos, sea lo primero señalar, que no existe duda que la accionante, en efecto, cuenta con el diagnostico denominado *“epilepsia, tipo no especificado”*, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente (06-fls. 5 y 14 pdf).

Así mismo, se observa que la promotora allegó la orden para el suministro del medicamento denominado *lamotrigina tableta dispersable 100 mg* (06-fls. 2 y 10 pdf), así como la orden de *consulta de control o seguimiento por especialista en neurología*, las cuales fueron generadas por la médica tratante doctora Juliana Vargas Osorio (06- fls. 1 y 8 pdf).

Frente a la orden del medicamento referido, la accionada Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, informó que se encontraba autorizado con orden de entrega por parte del prestador Audifarma, por lo que solicitó que se vinculara a esta sociedad (09-fls. 2 a 6 pdf).

Por su parte, Audifarma S.A. informó que el 8 de noviembre de 2022 desde el centro de atención farmacéutico ubicado en la dirección carrera 13 # 65-25, se realizó la entrega del medicamento lamotrigina tableta dispersable 100 mg, bajo el consecutivo interno número de fórmula 150473 (13-fls. 2 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo gravedad de juramento manifestó que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3123491919, quien le informó, que, en efecto, recibió el medicamento denominado lamotrigina tableta dispersable 100 mg y que además le informó, que la cita medica con el especialista en Neurología había sido programada para el 30 de noviembre de 2022 en la IPS Clínicos (Doc. 14 E.E.).

En este punto conviene precisar que si bien la EPS accionada no rindió ningún informe respecto al agendamiento del servicio medico con el especialista en Neurología, pues únicamente señaló que no contaba con órdenes vigentes, lo cierto es, que de acuerdo con la manifestación señalada por la accionante, la

⁴ Sentencia T-144 de 2020.

pretensión de autorización y programación de la cita médica con el especialista en Neurología, además de la dispensación del medicamento denominado Lamotrigina tableta Dispersable 100 MG, se encuentran satisfechas.

Ahora, el Despacho advierte, que no obstante la accionante haber allegado un pantallazo en donde se observa que se encuentra en estado suspendido (06-fl. 2 pdf); la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS al rendir informe señaló que la promotora cuenta con pleno acceso a los servicios en salud pese a que es beneficiaria del señor Andres Fernando Becerra Candro y es quien cuenta con la mora en los aportes a salud de enero y febrero de 2020.

Así entonces y al analizar el material probatorio allegado, se pudo conocer que, si bien la señora Claudia Marcela Laguna en calidad de beneficiaria fue suspendida del servicio de Salud; la EPS accionada después de que tuvo conocimiento de la presente acción procedió a su activación nuevamente como beneficiaria y en razón a ello, a través de su red de IPS ordenó que a la accionante se asignara fecha para consulta con el especialista en Neurología; así como a través de Audifarma S.A. procedió con la entrega del medicamento requerido por la señora Claudia Marcela Laguna López.

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS accionada y Audifarma S.A. realizaron acciones efectivas y la reactivaron con pleno acceso a los servicios de salud, le entregaron el medicamento requerido y le asignaron cita con el especialista en Neurología.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a estas pretensiones

De otro lado y en cuanto a la solicitud de corrección de la deuda de los aportes en salud por los periodos de enero y febrero de 2020, el Despacho advierte, que no puede estudiar tal pretensión, por cuanto la legitimación en la causa por activa recae en el señor Andrés Fernando Becerra Candro y no en la aquí promotora, por lo que se debe garantizar la autonomía e independencia que le asiste al señor Becerra Candro para acudir a este mecanismo de defensa, máxime que en este asunto no se indicó que aquél no gozara de plena capacidad o se encontrara limitado física o cognitivamente para obtener el

amparo de sus prerrogativas de orden constitucional. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2011, citando la T-176 del mismo año, manifestó que *la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

A su turno, conviene precisar que, de vieja data, citando la providencia T-416 de 1997 señaló, que, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela para su estudio de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela y reiterando la providencia T-086 de 2010 manifestó: *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.”*

Ahora y al margen de lo anterior, se debe tener en cuenta, que esta pretensión elevada por la accionante, tenía como propósito que se reactivara como usuaria de los servicios médicos necesarios para el manejo de su patología, lo cual en el transcurso de este trámite constitucional ocurrió, pues, se reitera la EPS accionada informó que la señora Launa López se encuentra en estado activa y se logró acreditar que en efecto le fueron suministrados los medicamentos que reclamaba y cuenta con la programación para la consulta con el especialista en Neurología, para el próximo 30 de noviembre de 2022.

Con todo, la presente acción de tutela se negará por improcedente, para el estudio de esta pretensión, por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a Audifarma S.A., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de salud, vida y seguridad social de la señora CLAUDIA MARCELA LAGUNA LÓPEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para la corrección de la deuda de los aportes en salud por los periodos de enero y febrero de 2020, conforme lo motivado.

TERCERO: DESVINCULAR a AUDIFARMA S.A., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40492d61ae76256fc94c4125ec5e7e873c6574f2424c233b28a4746ea7f3dd62

Documento generado en 11/11/2022 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>